Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUSTA PASIÓN DELGADO URIBE

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión del causante JACOBO SUÁREZ RINCÓN. Del escrito inaugural, su corrección, del último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

De otro lado, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial, se accede al embargo y secuestro respecto del bien denunciado como del haber herencial identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 312-24732 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga, cuya titularidad se prueba con el certificados de tradición del inmueble a cautelar. La anterior determinación según permite el artículo 480 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JACOBO SUÁREZ RINCÓN, quien falleció en el municipio de Málaga (S) el 3 de diciembre de 2021, siendo San José de Miranda, su último domicilio.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a AVELINO SUÁREZ RINCÓN y FLOR ELBA SUÁREZ RINCÓN, como herederos del señor JACOBO SUÁREZ RINCÓN, quienes aceptan la herencia como beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a MARINA SUÁREZ RINCON, HORTENCIA SUÁREZ RINCÓN, MARGARITA SUÁREZ RINCÓN Y ALCIRA SUÁREZ RINCÓN, DORILA SUÁREZ RINCON Y FLORIPES SUÁREZ RINCON en su calidad de herederos del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 312-24732 de la Oficina de

Registro e Instrumentos Públicos de Málaga. En consecuencia, se oficiará a la oficina de registro respectiva para que asienten la anotación del embargo decretada.

SEPTIMO OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para los efectos del Artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

Firmado Por:
Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b7f41113fe7539ed83f4259b481b9ac642bcd1f132070459b5cef9f3ec064**
Documento generado en 19/05/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica